----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., M. S. c/ L. C. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. N° 109 - Año 2017 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y

expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 107.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

I. El juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por M. S. R. en contra de L. C. SRL condenando a esta última a abonar al actor la suma de $ 15.265,54 con más los intereses y costas. ---------- ----Esta decisión fue apelada por la parte demandada quien, concedido el recurso, expresó dos agravios contra la sentencia de grado: (i) se agravia, en primer término, porque le fue impuesta —reducida al 30%— la multa del art. 2 de la Ley 25.323. Considera que el juez omite considerar que el actor no percibía sus haberes mediante depósito bancario razón por la cual debía concurrir él mismo a cobrar la liquidación. Dice que el actor no concurrió a percibir el importe pese a los llamados y las promesas de que concurriría. Dice que no depositó antes la suma adeudada porque la Secretaría de Trabajo no podía recibir sumas elevadas de dinero. Afirma que por esta razón solicitó la fijación de una audiencia conciliatoria en sede administrativa. Como el actor no concurrió a la audiencia solicitó se fije otra a la que tampoco concurrió el actor. Dice que luego de las dos audiencias frustradas y ante su “enfático reclamo” la autoridad laboral administrativa le dio un número de cuenta donde finalmente pudieron efectuar el depósito. Considera entonces que el sentenciante no ponderó adecuadamente estas circunstancias alegadas y probadas y entiende que la multa debió rechazarse. Sostiene que la intención del legislador al sancionar el art. 2 de la Ley 25.323 fue desalentar por medio de una sanción la conducta del empleador que no cumple y reparar al trabajador el daño sufrido como consecuencia del incumplimiento. Dice que en la presente causa no hay ninguna conducta que sancionar del empleador y ningún daño que reparar al empleado quien percibió la indemnización en sede administrativa. Afirma que en este caso la pérdida de tiempo fue motivada por la conducta del propio actor. Finaliza su agravio diciendo que no se dan los requisitos básicos de procedencia de la multa puesto que, en rigor, el actor no se vio obligado a iniciar el juicio ya que le bastaba con concurrir y percibir las sumas en sede administrativa. (ii) Se agravia en segundo lugar por la imposición de costas afirmando que antes del inicio de la demanda la casi totalidad de las sumas reclamadas habían sido depositadas. Considera que las costas deben imponerse en el orden causado porque su parte en realidad no resultó vencida

salvo en relación a la multa impuesta. ----------

----II. No acompañaré a la demandada en su primer agravio. Que el actor no percibiera sus haberes mediante depósito bancario de ninguna manera puede ser interpretado en contra del trabajador cuando pesa sobre el empleador la obligación de pagar los haberes a través del sistema bancario (conf. resolución 360/01 del Ministerio de Trabajo).----------

----La situación planteada por la demandada respecto de la imposibilidad de hacer depósitos superiores a los $99.999,99 en sede administrativa tampoco puede ser un atenuante al momento de imponer la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323. Es que, si bien, tal como lo señala la apelante en su agravio, la Secretaría de Trabajo informó que no recibe depósitos superiores a tal monto (conf. respuesta a oficio nº 17/16 obrante a fs. 64), no explica el apelante por qué razón no hizo dos depósitos solucionando de este modo el contratiempo que se le presentó.----------Por las razones dadas considero que no puede responsabilizarse al trabajador por no haber cobrado una indemnización que le fue depositada en sede administrativa casi dos meses después de producido el distracto. En mi opinión la conducta de las partes fue correctamente valorada por el sentenciante y fue justamente esa valoración la que lo llevó a reducir la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 del 50% que fija la norma al 30%.----------

----III. Con respecto a la imposición de costas efectuada en la sentencia de grado considero que tampoco asiste razón a la apelante. No es cierto que al interponerse la demanda se encontraran depositadas casi la totalidad de las sumas reclamadas. Según constancia de fs. 7 la actora inició su demanda el día 13/08/2015 y según constancias de autos el depósito efectuado en sede administrativa tiene como fecha el día 26/08/2015 (conf. recibo oficial de ingreso obrante a fs. 24 del expediente administrativo n° 830/15 reservado).----------

Entiendo, contrariamente a lo sostenido por la apelante, que la actora se vio en la obligación de iniciar la presente acción judicial puesto que transcurrieron casi dos meses desde el despido directo dispuesto por la empleador (CD enviada el 29/06/2015 obrante a fs. 2 de la documental reservada) y el depósito efectuado el día 26/08/2015. No encuentro atendibles los argumentos a los que recurrió la apelante a fin de justificar el atraso en el pago. Surge del expediente administrativo reservado que la firma demandada se presentó el día 23/07/2015 solicitando una audiencia conciliatoria a fin de “arribar a una justa composición de los intereses de ambas partes y lograr un entendimiento respecto del monto de la liquidación final”. Pues bien, ante un despido incausado como el dispuesto en autos y ante la claridad de las normas que determinan los montos indemnizatorios para el caso de despido, lo único que debía hacer la demandada era abonar el monto correspondiente. No habiéndolo hecho, estando debidamente intimada —conforme surge del telegrama obrante a fs. 1 de la documental reservada— la indemnización deviene procedente.----------Considero suficientes estas constancias para confirmar la imposición de costas efectuada en el grado puesto que el sentenciante aplicó el principio general en materia de costas que surge del art. 57 de la Ley de Procedimiento Laboral. ----------IV. La

conclusión: Por todo lo expuesto propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV n° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. C. M. M. se regulen en el 3,71% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la

Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez manifestó:----------

-En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por la recurrente realizara la Señora Magistrada ponente. ----------

---Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las consideraciones siguientes. ----------

---I.- No son atendibles los argumentos vertidos por la apelante a cuya luz pretende ser relevada del pago de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323.----------

--En primer término, que el trabajador no percibiera sus haberes mediante depósito bancario sólo significa el incumplimiento por la empleadora de la Res. 360/01 del Ministerio de Trabajo, que le imponía ese deber. ----------

---En segundo lugar, que la Secretaría de Trabajo no admitiera depósitos superiores a $ 99.999 tampoco la excusa, pues bien pudo la empresa fraccionar ese depósito en dos.----------

----Por otra parte no puede ser perdido de vista que la demandada para ese momento se hallaba ya en mora. Es que comunicado el despido el 29/6/15, la mora en las obligaciones de abonar los rubros de la liquidación final y las indemnizaciones ocurrió automática al cuarto día hábil, esto es el 3/7/15 (arts. 128, 255 bis L.C.T. y 509 Cód. Civ.). Así entonces, iniciado el pleito tocaba a la empleadora acreditar cabalmente la falta de colaboración del acreedor que no habría concurrido al establecimiento a recibir el pago, en tanto “para eximirse de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, cualquiera sea el lugar de pago de la obligación” (art. 888 Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994, vigente ya al trabarse la litis), carga demostrativa que no satisfizo en autos, donde sólo hizo hincapié en la ausencia del trabajador a las audiencias designadas por la autoridad administrativa, mas sin acreditar la por ella alegada previa incomparecencia del actor al lugar de trabajo.----------Y no se sostenga que rendir tal probanza era imposible por versar sobre un hecho negativo, toda vez que, cual hemos señalado reiteradamente (c. 11.675 S.D.L. 101/95,

c. 12.388 S.D.L. 138/97), no hay razón que justifique eximir de la prueba respectiva a la parte que invoca tal hecho negativo cuando pretende deducir de él en su favor un efecto jurídico (confr.: Chiovenda, “Instituciones...”, trad. de Gómez Orbaneja, ed. Rev. de Der. Priv. 1956, III-96; Alsina,”Tratado...”, 2da. ed. EDIAR 1963, III-251, nº 12; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1972, IV-370/372, nº 410). Esa prueba del hecho negativo no es imposible, toda vez que siempre encierra el mismo alguna afirmación y es entonces la probanza susceptible de ser aportada a través de la demostración de la existencia del hecho positivo que excluiría al negativo invocado (confr.: Alsina, opus y loc. cit.; Palacio, ob. y loc. ind.; Devis Echandía, “Teoria general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Zavalía 1981, I-507).----------II.- Tocante al relevo de costas que procura la demandada, es inatendible el argumento que a ese fin ensaya. En efecto, es inexacto que al ser iniciada la demanda el 13/8/15 (fs. 7) ya se encontrara depositada la suma adeudada, pues el tal depósito fue concretado únicamente trece días más tarde (fs. 26 del expte. adm. reservado). No es en consecuencia motivo para separase del principio general del vencimiento como base de la condena en costas consagrado en el art. 57 de la Ley XIV n° 1.----------III.- Por tales razones, coincidentes con las más extensamente vertidas por la prevotante, considero también de mi parte que el decisorio recurrido debe ser confirmado en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la apelante vencida en ella (art. ya cit.) y regulando los honorarios profesionales por las labores de alzada en la suma propuesta por la colega, acorde a la extensión, calidad y resultado de dichas tareas (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Me expido entonces en esta cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.------

----2) IMPONER las costas generadas en esta instancia a la demandada vencida.----------3) REGULAR los honorarios del Dr. C. M. M. en el 3,71% del monto del proceso.----------

--4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Tal mi voto.----------**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del pleno acuerdo antes alcanzado al tratar las precedentes cuestiones. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------Trelew, de agosto de 2017.----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ---------

----IMPONER las costas generadas en esta instancia a la demandada vencida. ----------

--REGULAR los honorarios del Dr. C. M. M. en el 3,71% del monto del proceso. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES